

EL DERECHO AL DESARROLLO^(*)

Andrés Ávalos Rodríguez
Isabel Escalante Gutiérrez
Victoria Soto Cordero
Juristas costarricenses

(*) El presente artículo corresponde a un capítulo del Seminario de Graduación “Derecho al Desarrollo y Marginalidad” para optar por el grado de licenciados en Derecho de los autores, reelaborado para su publicación en esta revista.

RESUMEN:

El derecho al desarrollo es aquel derecho humano que garantiza a las personas y a los pueblos el respeto de los demás derechos fundamentales.

Palabras clave: Desarrollo, derechos humanos, Estado, Organización de Naciones Unidas.

ABSTRACT:

The right to the development is that human right that guarantees people and the towns the respect of the other fundamental rights.

Key words: Development, Human Rights, State, United Nations organization.

SUMARIO:

Introducción

1. Desarrollo social
2. Desarrollo cultural
3. Desarrollo político
4. Desarrollo económico

Conclusión

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia se han desarrollado diferentes doctrinas referentes a la clasificación de los Derechos Humanos, las cuales, la mayor parte del tiempo no han sido aceptadas por los críticos de la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior hemos decidido analizar la tipificación más conocida y aceptada por las corrientes jurídicas, a saber, la llamada “Tres Generaciones”. Sin embargo, se debe tomar en consideración, que cualquier clasificación que se haga tiene un propósito meramente didáctico, ya que los Derechos Humanos deben ser considerados como un conjunto indivisible y homogéneo, donde no existe ninguna jerarquía ni supremacía de unos sobre otros puesto que son interdependientes.

Gros Espiell,⁽¹⁾ manifiesta en su obra intitulada “Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano”, que en primer lugar es necesario afirmar que no debe confundirse un intento de clasificación de los derechos humanos con un criterio favorable a una categorización jerarquizada de ellos o a la aceptación de que poseen, en lo esencial, una naturaleza diferente. Todos los derechos del hombre tienen, por razones ontológicas y materiales, una naturaleza igual, aunque pueden tener caracteres diferentes y distintos sistemas de protección. No es admisible ninguna jerarquización entre ellos, no admitirse el reconocimiento de que es lícita la violación y el desconocimiento de una categoría de derechos con base en que es preciso dar preeminencia a otra u otras categorías. Todos los derechos humanos, cualquiera que sea el tipo a que pertenecen, se interrelacionan necesariamente entre sí, y son indivisibles e interdependientes, como en razón lo afirmó la Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La tipología generacional, como su nombre lo indica, alude a un enfoque de tipo periódico, basado en la progresiva cobertura de áreas por los Derechos Humanos. Esta clasificación responde al orden de aparición histórica de los derechos humanos. Según esta tesis, serán derechos de la primera generación los que aparecen como resultado de las transformaciones ideológicas que sacudieron al mundo al final del siglo XVIII, con la independencia de Estados Unidos de América y la

(1) Gros Espiell Héctor. *Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano*. Asociación Libro, San José Costa Rica, 1986, pág. 26.

Revolución Francesa, y que, como sabemos, experimentaron un importante proceso de constitucionalización a lo largo del siglo XIX; son los que, en lo fundamental, se conocen como Derechos Civiles y Políticos.⁽²⁾

Además, según el citado autor, los de la segunda generación, son los que recogen la reacción de las diversas expresiones socialistas y de la doctrina social de la Iglesia en el siglo XIX, contra los efectos negativos que en lo socio-económico presentó para las masas de trabajadores la Revolución Industrial, y que, como también conocemos, se suelen denominar Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁽³⁾

Finalmente, hay un conjunto de derechos nuevos que han tenido su impulso en las últimas dos décadas y que se denominan “Derechos de la Solidaridad”. Estos constituyen la categoría llamada Derechos de la Tercera Generación.⁽⁴⁾

En consecuencia, los principios que surgieron a raíz de la Revolución Francesa, son los mismos que constituyen el origen de la clasificación generacional de los derechos humanos.⁽⁵⁾

Thompson establece que las tres generaciones de derechos son las siguientes: en primer lugar (Primera Generación) se encuentran los denominados Derechos Civiles y Políticos, la segunda generación la constituyen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mientras que la tercera generación se forma por los llamados Derechos de los Pueblos.⁽⁶⁾

Los **Derechos Civiles y Políticos** son denominados “de la primera generación” por ser aquellos de más antiguo desarrollo normativo.⁽⁷⁾ Estos derechos surgen en la etapa de constitucionalización

(2) Valverde Gómez Ricardo, *op. cit.*, pág. 84.

(3) *Idem.*

(4) *Idem.*

(5) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 11.

(6) Thompson Jiménez José, *op. cit.*, pág. 22.

(7) Thompson Jiménez José, *op. cit.*, pág. 22.

de los Estados. En esta consagración constitucional lo que se promovió fueron los derechos a la libertad individual, a la libertad de prensa, de movimiento, de conciencia, al respeto a la propiedad, al derecho a elegir y ser electo, etc. Estos son derechos civiles y políticos.

Estos derechos de la primera generación cuentan con dos titulares claramente definidos, a saber, para los derechos civiles el titular es el ser humano y en el caso de los derechos políticos, el titular es el ciudadano.⁽⁸⁾

Según la doctrina tradicional, estos derechos se ejercen contra y frente al Estado, al que le corresponde un deber de abstención, a efecto de que los mismos puedan tener una normal aplicación dentro del conglomerado social.

Los **Derechos Económicos y Sociales**, por su parte, aparecen históricamente posteriores a los Civiles y Políticos. Surgen por una necesidad del ser humano de desenvolverse bajo condiciones económicas, sociales y culturales acordes con su intrínseca dignidad.⁽⁹⁾

Se sostiene que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen por característica, contraria a los Civiles y Políticos, la prescripción de un “deber- hacer”, de una prestación positiva por parte del Estado. En efecto, por los derechos de la segunda generación, el Estado se obliga a proveer los medios materiales para la realización de servicios públicos, como es el caso de la enseñanza, asistencia médica, seguridad social, vivienda, etc. Ello equivale a que el Estado tenga la obligación de proporcionar y destinar recursos para la satisfacción de tales necesidades, esto es, una obligación de hacer.⁽¹⁰⁾

Debido a la naturaleza programática de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son reclamables de manera directa e inmediata, pues están condicionados a las posibilidades que cada país califique como realistas en cuanto a su situación socio-económica se refiere.⁽¹¹⁾

(8) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 16.

(9) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 18.

(10) *Idem.*

(11) Valverde Gómez Ricardo, *op. cit.*, pág. 94.

Respecto a los **Derechos de la Tercera Generación o de los Pueblos**, su configuración es aún poco definida, principalmente porque no existe un instrumento internacional que los ubique y desarrolle todos como Derechos Humanos, sino que su formulación se encuentra en diversos pactos internacionales, algunos de ellos independientes, en principio, de la temática de los Derechos Humanos.⁽¹²⁾

La denominación de “Derechos de los Pueblos” para referirse a los “Derechos de la Tercera Generación” surge con la idea de grupo social, toda vez que hacen alusión a la colectividad, y no al hombre en particular, en su sentido individual, por lo que también se denominan “Derechos Colectivos”.⁽¹³⁾

En igual sentido, los derechos de la tercera generación surgen como eco del principio de fraternidad de la Revolución Francesa, por lo tanto, no es de extrañar, que lleven implícito el elemento de solidaridad que debe existir entre los diferentes miembros de la comunidad.⁽¹⁴⁾ Son denominados Derechos de la Solidaridad, de acuerdo con la Licenciada Mariani Cisneros, por cuanto requieren de la ayuda y cooperación de la comunidad internacional para darles su efectividad y su existencia real, sólo logran su desarrollo mediante la unión de la comunidad internacional en todo sentido, siendo en algunos casos de ayuda específica, como en el caso del Derecho al Desarrollo, del respeto al principio de no-intervención y en el campo del derecho de la libre determinación de los pueblos.⁽¹⁵⁾

Estos derechos están caracterizados porque combinan el deber de abstención del Estado (de los Derechos Civiles y Políticos), con un hacer estatal para que éste brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para asegurar su existencia (de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Su vigencia real depende en gran medida de las acciones que tomen los miembros de la comunidad internacional en procura de su promoción y protección.⁽¹⁶⁾

(12) Thompson Jiménez José, *op. cit.*, pág. 25.

(13) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 29.

(14) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 23.

(15) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 32.

(16) Cisneros Arce Mariani, *op. cit.*, pág. 25.

En igual sentido, manifiesta Gros Espiell,⁽¹⁷⁾ que estos “Derechos de la Tercera Generación” se caracterizan por exigir para su conceptualización un grado de mayor solidaridad que las anteriores generaciones de derechos y, entre otras cosas, por el hecho de ser al mismo tiempo derechos individuales, cuyos titulares son los individuos y derechos colectivos, ya que pueden tener como titulares a otros sujetos de derecho, como por ejemplo al Estado, los pueblos y las organizaciones internacionales.

Se dice que los derechos de los pueblos pueden ser desglosados al momento actual como compuestos por:

- Derecho al desarrollo
- Derecho a la paz
- Derecho a la libre determinación de los pueblos
- Derecho al medio ambiente
- Derecho a la comunicación
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.⁽¹⁸⁾

Después de haber realizado un breve análisis de la categorización de los Derechos Humanos nos enfocaremos a continuación en uno de los Derechos pertenecientes a la Tercera Generación el cual es el Derecho al Desarrollo.

Como se a podido analizar los Derechos Humanos, no solamente deben estar adecuadamente reconocidos por los Estados y éstos no solo deben facilitar su cumplimiento, sino que se debe llegar aún más allá, es decir, que es un deber del Estado permitir y potenciar el desarrollo de los Derechos Humanos de los individuos, y esta posibilidad es lo que se conoce como el “Derecho al Desarrollo”.

El Desarrollo al cuál nos referiremos en éste capítulo es aquel desarrollo que le permite a la persona disfrutar de las condiciones mínimas y adecuadas de vida, que son las que le garantizan una vida digna, pues en ésta los sujetos experimentan el respeto a sus derechos, de al menos, aquellos derechos que conforman esas condiciones, lo cual confirmamos con lo dicho por la Licda. Rosa E. Blanco M. al afirmar ella:

(17) Gros Espiell Héctor, *op. cit.*, pág. 145.

(18) Thompson Jiménez José, *op. cit.*, pág. 26.

*“el **desarrollo** comprende todos los derechos que pueden concebirse en relación con la persona humana y su forma de vida(derechos básicos de la comunidad y acceso a los recursos necesarios para su desarrollo)...”*⁽¹⁹⁾

Es en el ámbito de las Naciones Unidas, al reiterar la importancia del desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de su trascendencia para el bienestar de los sujetos, que se consolida como un derecho humano el Desarrollo, al ser adoptada el 4 de diciembre de 1986, mediante resolución 41/128, la **Declaración sobre el Derecho al Desarrollo**.

Una de las razones que justificaron la implementación de éste documento es el hecho de estar conscientes de la existencia de una considerable cantidad de obstáculos para el desarrollo de las personas, tanto en el marco nacional como internacional, y de la importancia de su erradicación.

Las afirmaciones hechas en documentos y discursos, anteriores a ésta Declaración, dirigidas a colocar el Derecho al Desarrollo como parte del conjunto de Derechos Humanos, y que el mismo no es solo parte de los derechos de las personas, en sí mismas, si no que también constituye parte de los derechos de las naciones, vienen a confirmarse con lo expuesto en el párrafo final del preámbulo de ésta, al indicarse lo siguiente:

“... el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones”.

Esta declaración se caracteriza por contener una gran cantidad de deberes, especialmente para los estados, encaminados a la ejecución de éste derecho y la elaboración de las políticas que deben implementar los planes y proyectos de los gobiernos, para que se logre este desarrollo, que a la vez se ha convertido en los últimos años en un fin para muchas naciones del mundo.

(19) Blanco Matamoros, Rosa E. *Derecho para el Desarrollo*. Revista IUSTITIA, N° 87, año 8, 1994, pág. 4.

De los artículos 5, 6 y 8 de la misma, se desprende la existencia de un binomio de deberes en cuanto al cumplimiento de éste derecho, ya que por un lado los Estados deben promover las medias requeridas para lograr el desarrollo y por otro lado deben tomar las consideraciones correspondientes para la eliminación de los diferentes obstáculos que se le presentan al mismo, haciendo conciencia de que algunos son más fáciles y rápidos de erradicar y otros no, e incluso que algunos no pueden ser eliminados totalmente, pero lo importante con éstos (el analfabetismo, la pobreza extrema, etc.) es lograr disminuirlos en el mayor grado posible.

Es importante destacar que no solo se trata que los pueblos y las naciones cumplan con todos esos requisitos para el disfrute de este derecho, sino que como parte del mismo también se encuentra el requerimiento de una participación activa de los individuos, en virtud de que no se puede dejar al Estado con todo el peso para su aplicación ya que es indispensable la colaboración de los ciudadanos y también se configura como otro requisito o deber la circunstancia de tener que hacer una distribución equitativa de todos los beneficios alcanzados por éste, aspectos que se consolidan en el artículo 2.3 de la declaración al indicar:

“Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.”

El Derecho al Desarrollo no es un derecho simple, es un derecho complejo pues esta formado a su vez por el conjunto de otros derechos humanos, de los cuales algunos pertenecen a la primera generación, otros a la segunda generación y algunos, aunque muy novedosos, a la tercera generación.

El contenido de éste derecho, no se encuentra solo en la Declaración de 1986, sino que ya era considerado en otros documentos, aunque no como derecho, como lo es la resolución 1161(XII) del 26 de noviembre de 1957, en la que la Asamblea General de las N.U expresó:

*“Un desarrollo **económico** y **social** equilibrado e integrado contribuiría a fomentar y mantener la*

paz y la seguridad, el progreso social y un mejor nivel de vida, así como la observancia y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”.⁽²⁰⁾ (El resaltado no es del original).

La Declaración Universal de Derechos Humanos también consagra parte del contenido de éste derecho en varios de sus artículos, de los cuales destacamos el 22, el 25 y el 28, en los que establece:

Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su dignidad.”*

Artículo 25. *“1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

Artículo 28. *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”*

Un aspecto que no se puede negar, es el hecho de que el Derecho al Desarrollo se encuentra íntimamente ligado con los pactos internacionales de derechos humanos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que, además, es en estos en los que mejor se desarrollan la

(20) En: Página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El Derecho al Desarrollo*. Op. cit.

mayoría de los derechos objeto del derecho al desarrollo, así podemos afirmar con Álvarez Vita lo siguiente:

“El derecho al desarrollo está vinculado recíprocamente con los pactos internacionales de derechos humanos. La Declaración del Derecho al Desarrollo estipula que el proceso del desarrollo es necesario para la plena realización de los derechos humanos contenidos en los Pactos, concepto al que se ha aludido en las resoluciones 1983/13 y 1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos del 10 de marzo de 1986, así como en la resolución de la Asamblea General 41/117, del 4 de diciembre del 1986”.⁽²¹⁾

Para reforzar lo manifestado anteriormente, citamos lo expuesto por Cisneros Arce:

“... el proceso de desarrollo es entonces, necesario para la plena realización de los derechos humanos contenidos en los pactos ... Estos derechos generan un proceso en el que se desarrolla el factor humano en la sociedad, lo que incluye la promoción de los derechos humanos y la participación en los procesos políticos de toma de decisiones...”⁽²²⁾

Como hemos podido ver, el desarrollo al cual se refiere éste derecho, no es únicamente el desarrollo económico, al que todo el mundo se refiere, sino que también comprende el desarrollo cultural, el social, el político y el desarrollo de derechos colectivos, entre los que podemos mencionar el derecho a un medio ambiente sano, aclarando, inclusive, que el contenido de los mismos pueden cambiar considerando las condiciones que se presenten y las necesidades de cada pueblo.

1. DESARROLLO SOCIAL

El desarrollo social buscado por el Derecho al Desarrollo es aquel en el que se persigue cubrir ciertas necesidades mínimas, de las cuales

(21) Álvarez Vita, Juan, *op. cit.*, pág. 74.

(22) Cisneros Arce, Mariani, *op. cit.*, pág. 147.

las principales son: alimentación adecuada, vestido, vivienda en condiciones óptimas de habitar, acceso a los servicios de salud, oportunidades de empleo (integrante también del desarrollo económico), entre otras. Condiciones confirmadas en parte por el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Civiles y Políticos que señala:

“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”

La importancia de un desarrollo en el campo social, puso de manifiesto en la Cumbre Mundial de Desarrollo Social (A/CONF.166/9) celebrada en 1995, algunos factores que inciden en su realización como lo son la democracia, el buen gobierno y la administración transparente y responsable, también se señaló que el desarrollo y la justicia sociales no pueden alcanzarse si no hay paz y seguridad o si no se respetan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, además se reafirma la posición de que éste junto con el desarrollo económico y la protección del medio ambiente son elementos interdependientes del desarrollo sostenible y constituyen el marco de acción para el logro de una mejor calidad de vida para todas las personas.⁽²³⁾

2. DESARROLLO CULTURAL

El derecho al desarrollo también abarca el enriquecimiento cultural, la adquisición de conocimientos, entre otros componentes de la cultura, lo cual se lleva a cabo a través de la educación y de los medios de comunicación como elementos primordiales para la consecución de este objetivo.

El progreso cultural mediante la educación consiste básicamente en tres aspectos, el primero de ellos en lograr que la mayoría de la población tenga acceso a la educación, el segundo en la disminución de la deserción estudiantil y el tercero en una educación de calidad y deben ir de la mano, porque no significa nada el hecho de que una persona acceda a los medios educativos, si éstos no son los adecuados o no tienen los contenidos básicos para que los individuos se superen e incluso adquieran conciencia de la importancia de una profesión o una carrera técnica.

(23) *Ídem.*

Según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) la educación es un:

“poderoso instrumento para reducir la pobreza y las desigualdades, para mejorar el bienestar social y sanitario y para sentar las bases de un crecimiento económico sostenido”.⁽²⁴⁾

3. DESARROLLO POLÍTICO

La dimensión política del desarrollo se encuentra enfocada en la creación de programas dirigidos a fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, como bien lo han afirmado varios expertos de la ONU, al manifestarse sobre el requerimiento de la eliminación de los obstáculos que se presentan para el desarrollo pues indican:

“esto significa que el estado deberá (a) observar y respetar los derechos y las libertades tal como se estable en los pactos internacionales de derechos humanos e instrumentos afines y (b) abordar la necesidad de reformar estructuras, instituciones y políticas estatales que obstaculizan la realización de estos derechos”.⁽²⁵⁾

(24) En la página de Manos Unidas, revista publicada por la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social. *Derechos al Desarrollo ¿Derecho Humano?* Revista 8 y 9, abril de 2003. <http://www.foros.org/revist08y09/913.htm>.

(25) Dr. Neelan Tiruchelvam, Director, International Centre for Ethnic Studies, and Law and Society Trust, Sri Lanka, “A South Asian Perspective” en *Human Rights: the New Consensus*, Publicado en *Human Rights Quarterly*, The Johns Hopkins University Press, Vol. 9, Número 2, mayo de 1987. Pág. 140. En *El Camino Derecho al Desarrollo. Un Enfoque desde los Derechos Humanos en la Asistencia para el Desarrollo*. Publicado por el Consejo de Derechos Humanos de Austria en 1995. <http://www.hrca.org.au/spanish%20part%201.htm>.

4. DESARROLLO ECONÓMICO

Como bien lo ha expresado la CLADEHLT la dimensión económica del desarrollo debería considerarse como un medio y no como un fin para el desarrollo,⁽²⁶⁾ ya que con mucha frecuencia se ha enfocado el progreso de las personas sólo en el ámbito económico dejando por fuera otros campos (social, ambiental, cultural, etc), sin los cuales el mismo no puede hacerse efectivo, sin embargo, no se puede ‘cerrar los ojos’ a la gran importancia que presenta este ámbito, inclusive se le puede catalogar como el más importante, ya que si se tiene un buen desarrollo económico, se facilita el acceso o ingreso a los demás campos del desarrollo.

El crecimiento económico, en el ámbito nacional no comprende solo el auge de la macroeconomía interna y de los individuos, pues implica también que la mayoría de la población intervenga tanto activa como pasivamente en este proceso, de forma activa al tener que ser partícipes reales en los diversos programas que se implementen para la superación económica y de forma pasiva al ser los favorecidos con el producto de esas actividades, desempeñando de ésta forma un doble papel.

El enfoque dado al ámbito económico del Derecho al Desarrollo a nivel internacional se centraliza en lo concerniente a los sistemas económicos internacionales que constantemente están en revisión, para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las economías de las naciones.

Así pues, hay que analizar el sistema económico imperante, el cual se encuentra definido por las muy conocidas economías centrales (Estados Unidos, Unión Europea, etc.) y las economías periféricas, este tipo de distribución económica se verifica tanto en el ámbito nacional como internacional; la integración antes señalada, plantea la necesidad de hacer una reestructuración en ambos niveles.

Dentro del análisis que se ha hecho a nivel internacional, en el año de 1974 se emite la resolución número 3208 de la Asamblea

(26) Comisión Latinoamericana por los Derechos y Libertades de los Trabajadores y Pueblos. *Informe 2002, Capítulo I, El Derecho al Desarrollo*. Op. cit.

General de las Naciones Unidas, conocida como: La Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, en la cual los estados pertenecientes a las Naciones Unidas plasman su común objetivo de trabajar con urgencia en el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), que se base en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común, y principalmente, la cooperación de todos los estados, sin importar su sistema económico y social que permita corregir las desigualdades injustas de la actualidad, buscar eliminar las crecientes diferencias entre países desarrollados y subdesarrollados y poder garantizar a las futuras generaciones un desarrollo económico y social que vaya conjugado con la paz y la justicia.⁽²⁷⁾

Si bien en un momento se pudo asociar el derecho al desarrollo como concebido al servicio del subdesarrollo, se ha visto que esto no es así, sino que más bien es un derecho que tiende o que busca más bien la redistribución de la riqueza y los beneficios, es decir, el poder económico entre todos los Estados.

Dentro de este orden de ideas, lo más conveniente es detenernos a observar los principios y las normas que según F.V. García-Amador⁽²⁸⁾ debe abarcar el derecho al desarrollo:

1. Trato preferencial para los países en desarrollo.
2. Estabilización de los ingresos de exportación de los países en desarrollo.
3. Soberanía permanente sobre los recursos naturales.
4. Derecho de todo Estado a beneficiarse de la ciencia y la tecnología.
5. Derecho de los países en desarrollo a recibir asistencia para el desarrollo.
6. Igualdad de participación de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales.
7. Patrimonio común de la humanidad.

(27) Brito Moncada Javier Ramón. *Derecho Internacional Económico. Perspectiva histórica, económica, social y jurídica*. Editorial Trillas, México. 1ª Edición 1982, pág. 86.

(28) F. V. García-Amador. *El Derecho Internacional del Desarrollo. Una nueva dimensión del derecho internacional económico*. Editorial Civitas S.A. Primera Edición 1987, Madrid, pág. 76.

El planteamiento de éste **NOEI** surge a raíz de la inestabilidad que para muchas economías significó el Antiguo Orden Económico Internacional, puesto que este lo que buscaba era el reactivar las economías industriales y productoras que se vieron afectadas por el impacto de la segunda guerra mundial. Sin embargo, ese auge que tuvieron las economías centrales, no se vio reflejado en una difusión o redistribución de beneficios para las economías periféricas, ya que los precios internacionales de las manufacturas no experimentaron descenso alguno.

A este respecto, en el nuevo orden económico internacional (NOEI), se propone que se deben efectuar cambios estructurales permanentes, que vayan más allá de los mecanismos contingentes de ayudas económicas.

Entre los cambios a los que se hace referencia citamos a Calcagno y Martner que manifiestan:

*“Fundamentalmente, se requiere una mayor participación de los países en desarrollo en la producción, procesamiento y comercialización de los productos básicos y una mayor injerencia en el manejo de los mecanismos de política económica internacional. Como se ha señalado, esos cambios son necesarios en cinco áreas. **La primera**, es la necesidad de una nueva estructura que gobierne el comercio de productos primarios y que se refiera no sólo a los precios, sino también al procesamiento, transporte, comercialización y distribución, así como a las pautas de remuneración y regímenes de propiedad; **la segunda** área se refiere a las características de la industrialización en el Tercer Mundo, que debería ser impulsada por el procesamiento local de productos básicos; **la tercera** cuestión es la necesidad de que el sistema monetario internacional sea realmente universal en la adopción de decisiones y sirva mejor a los intereses de los países en desarrollo; **la cuarta** serie de problemas es la vinculada a la cooperación recíproca entre los países en desarrollo, y **la quinta***

sería la intensificación del comercio y las relaciones económicas entre áreas con distintos sistemas económicos” ⁽²⁹⁾ (El resaltado no es del original).

Al llegar a este punto nos referimos a los titulares de éste derecho siendo que desde este cuerpo normativo internacional (la Declaración del Derecho al Desarrollo), se reconoce que la persona es el sujeto central del proceso de desarrollo y que el ser humano es el principal beneficiario y participante activo de este proceso, así mismo, se señala que la responsabilidad del progreso corresponde a todos los seres humanos.

Al ser el derecho al desarrollo un derecho humano inalienable, implica que la igualdad de oportunidades para su perfeccionamiento es una obligación, no sólo de las naciones, sino también de los individuos que las componen.

Se debe señalar que se trata de un derecho subjetivo de los pueblos y los seres humanos que no pueden disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales sin el real reconocimiento de este derecho.

En atención a lo manifestado anteriormente, somos del mismo criterio de Cisneros quien manifiesta:

“Para ser tratado como un verdadero Derecho Humano, el Derecho al Desarrollo, reviste una complejidad muy grande. Su reconocimiento sólo puede darse partiendo de que todos los derechos humanos constituyen una unidad. Requiere del dominio de muchas disciplinas, lo que hace un contenido muy amplio y su tratamiento difícil. Al igual que los otros derechos de la Tercera Generación requiere de un nivel muy elevado de solidaridad”.⁽³⁰⁾

(29) *Op. cit.*, pág. 22.

(30) Cisneros Arce, Mariani y otros; *op. cit.*, pág. 150.

CONCLUSIÓN

Ahora bien, no nos quedemos solamente en la titularidad activa o de disfrute del Derecho al Desarrollo, veamos la titularidad pasiva o de defensa del mismo, a este tenor llegamos a la *conclusión* de que la defensa de este derecho corresponde a las personas individuales, los grupos sociales, los pueblos y los Estados –tanto a nivel nacional como internacional– así mismo éstos son los responsables de propiciar las condiciones para que se manifieste realmente este desarrollo tan anhelado.

Tomando en cuenta todos los aspectos tratados en el presente trabajo, formulamos nuestro propio concepto de Derecho al Desarrollo, y que definimos como:

“El Derecho al Desarrollo es aquel Derecho Humano que garantiza a los individuos y a los pueblos el respeto de los demás derechos humanos, mediante el desarrollo equilibrado en los campos económico, social, cultural y político, su participación activa en estos procesos de desarrollo y la adopción de medidas adecuadas por los Estados, dirigido también a la distribución equitativa de los beneficios obtenidos del mismo para lograr así el mayor bienestar de los sujetos, tanto individual como colectivamente, y del progreso constante de la sociedad y la humanidad”.